



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO

07° piso de la sede Javier Alzamora Valdez – Av. Abancay con Nicolás de Piérola

EXPEDIENTE : 20103-2018-0-1801-JR-CI-10
MATERIA : CONVOCATORIA A JUNTA O ASAMBLEA GENERAL
JUEZ : MEZA SORIA, SARA MILKA
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ MONTALVO EVELIN
DEMANDADO : DECANA NACIONAL DEL COLEGIO DE
TRABAJADORES SOCIALES DEL PERU REPRESENTADA POR LA
DECANA ELSA CLARIVEL PAREDES PORTOCARRERO
DEMANDANTE : LLACZA LOAYZA, NANCY JULIA
NORIEGA ROLDAN, SILVIA AURORA
SEMINO SAYAN, MARIA IRENE ISABEL
GUERRA SAMANAMUD FLOR DE MARIA DECANA
DEL COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DEL PERU REGION XIV
HUACHO, LIMA
NUÑEZ INGA LINDA SOLEDAD DECANA DEL
COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DEL PERU, REGION VI
HUANCAYO JUNIN
RESPUESTA : IMPROCEDENTE LA DEMANDA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 36

Lima, 22 de febrero del 2023.

Verificado el expediente seguido por **LINDA SOLEDAD NÚÑEZ INGA**, y **FLOR DE MARÍA GUERRA SAMANAMUD**, sobre **CONVOCATORIA JUDICIAL A ASAMBLEA GENERAL**, en contra de **CLARIVEL PAREDES PORTOCARRERO**, se procede a emitir la sentencia.

I. EXPOSICIÓN DE HECHOS:

1. **LINDA SOLEDAD NÚÑEZ INGA**, y **FLOR DE MARÍA GUERRA SAMANAMUD**, en condición de Decanas del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú - Región IV Huancayo - Junín y Región XIV Huacho - Lima, mediante escrito de demanda (*a fojas 60 a 65*), subsanado mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2019 (*a fojas 69 a 84*), solicita al órgano jurisdiccional lo siguiente:

1.1. Pretensión Principal:

Se **CONVOQUE ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DEL PERÚ**, representado por las Decanas de todas las Regiones, teniendo como agenda: **1) Informe Económico Documentado, 2) Elección de Consejo Directivo Nacional Transitorio; y 3) Procesos Eleccionarios de las Directivas Regionales y Directiva nacional.**

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1. Fundamentos Fácticos: La parte demandante señala los hechos que a continuación se mencionan de manera resumida:

- a) Señalan que, mediante Carta N°06-2018 de fecha 22 de junio de 2018, se le requirió a la demandada Clarivel Paredes Portocarrero, quien se encuentra ejerciendo el cargo de Decana Nacional del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, con sede en la ciudad de Lima, para que, en el término de 15 días, convoque una Asamblea General del Colegio de Trabajadores Sociales de Perú.
- b) Asimismo, señalan que la demandada viene asumiendo la función de Decana Nacional de Colegio de Trabajadores Sociales de Perú, desde hace más de quince años en forma interrumpida, permaneciendo en forma arbitraria y en desacato, sin convocar a elecciones generales para la renovación de la Junta Directiva Nacional. Asimismo, no presenta informes y balances económicos para su aprobación y difusión, y asume funciones que no le corresponde, entre otras actitudes.

2.2. Fundamento Jurídico: Fundamenta su demanda en lo dispuesto en el artículo 20° de la Constitución Política del Perú, el artículo 85° del Código Civil, La Ley 27918 “Ley de Creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú”, y los artículos IV y VI del Título Preliminar de Código Procesal Civil, y los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.1. Fundamentos Fácticos: La parte demandada señala los hechos que a continuación se mencionan de manera resumida:

- a) Señala que las demandantes no están legitimadas para entablar la presente acción, por cuanto los demandantes no representan los dos tercios de los miembros de la Junta Nacional de Decanos Regionales, en tanto solo son dos, de dieciséis decanos, y necesitan once, así también no

forman parte del Consejo Directivo Nacional, no son delegados, y menos aún forman la décima parte.

- b) El pedido expreso de la Carta Notarial fue de convocar una asamblea general de Junta de Decanos para elegir un Consejo Directivo Nacional Transitorio, luego este consejo convoque asamblea general para elegir a la Directiva Nacional Transitoria, dicho pedido no tiene amparo legal por lo que no fue posible atender ello en razón de que los estatutos no contemplan entre sus órganos de gobierno bajo ninguna circunstancia Directiva Nacional Transitoria.
- c) Los problemas álgidos a que hacen referencia las demandantes, que cuestionan la permanencia de la Directiva que representa la demandada por más de 15 años, no obedecen a la realidad, pues hasta el año 2015 se realizaban asambleas de Junta de Decanos normalmente y dado a los problemas judiciales y denuncias penales que afrontaba la Directiva Nacional a su cargo, nadie quería asumir y por ello ampliaban su mandato.
- d) No se pudo llevar a cabo las Renovación del Consejo Directivo Nacional, en Junta de Decanos Regionales, ya que, frente a cualquier convocatoria, salía la Región III Lima a oponerse, y luego se sumó las demandantes, quienes se encargaban de frustrar la asamblea con su inasistencia y convenciendo a otras decanas que no asistan.
- e) Las demandantes no han sustentado la pretensión de informe económico documentado y menos han presentado medio probatorio alguno que justifique su pedido.

3.2. **Fundamento Jurídico:** Fundamenta su contestación de la demanda en lo dispuesto en el artículo 20° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 85° del Código Civil.

II. TRAMITE DEL PROCESO

- a) Mediante Resolución N°02 de fecha 24 de junio de 2019 (*fojas 85 a 87*), y Resolución N°06 de fecha 04 de diciembre de 2019 (*fojas 124*), la demanda interpuesta por **Linda Soledad Núñez Inga, y Flor De María Guerra Samanamud**, en condición de Decanas del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú - Región IV Huancayo - Junín y Región XIV Huacho, fue **admitida**, contra **Clarivel Paredes Portocarrero**, en su condición de Decana Nacional del colegio de Trabajadores Sociales de Perú, y contra los Decanos de las siguientes regiones: **Región I Piura, Región II Trujillo, Región III Lima, Región IV Arequipa, Región V Cuzco, Región VII**

Puno, **Región VIII** Ayacucho, **Región IX** Tacna, **Región X** Loreto, **Región XI** Ancash, **Región XII** Chiclayo, **Región XIII** Ica y **Región XV** Callao.

- b) Por escrito de fecha 27 de enero de 2020 (*fojas 163 a 227*) la demandada **Clarivel Paredes Portocarrero**, contesta la demanda y mediante Resolución N°10 de fecha 15 de junio de 2021 (*fojas 228 y siguiente*) se tiene por contestada la misma en los términos que se exponen y por ofrecidos los medios probatorios indicados.
- c) Con fecha 01 de agosto de 2022 los autos fueron redistribuido del Décimo Juzgado Civil de Lima al Sexto Juzgado Civil Transitorio en atención al artículo séptimo de la Resolución Administrativa N°225-2022-P-CSJLI-PJ.
- d) Por Resolución N°30 de fecha 30 de setiembre de 2022 (*fojas 506 a 508*), conforme a los fundamentos expuestos, se dispuso declarar la **nulidad** de la Resolución N° 06 del 04 de diciembre de 2019 que declara en condición de demandados a los Decanos del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú de las siguientes regiones: **Región I** Piura, **Región II** Trujillo, **Región III** Lima, **Región IV** Arequipa, **Región V** Cuzco, **Región VII** Puno, **Región VIII** Ayacucho, **Región IX** Tacna, **Región X** Loreto, **Región XI** Ancash, **Región XII** Chiclayo, **Región XIII** Ica y **Región XV** Callao. Asimismo, se dispuso establecer en el presente proceso que la parte demandante está conformada por **Linda Soledad Núñez Inga** y **María Guerra Samanamud**, y la parte demandada únicamente por **Clarivel Paredes Portocarrero** en su condición de Decana Nacional del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú.
- e) Mediante Resolución N°32 de fecha 13 de octubre de 2022 (*fojas 528*) se programó fecha de Audiencia Única, la misma que se llevó a cabo conforme al tener de la Acta de Audiencia Única de fecha 04 de enero de 2023 (*fojas 534 y siguiente*) y del 17 de enero de 2023 (*a fojas 573 a 576*), mediante el cual, por Resolución N°35 se declaró **saneado** el proceso habiéndose cumplido las condiciones de la acción y verificado **la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes**, posterior a ello se fijaron los puntos controvertidos y consecuentemente se admitieron los medios probatorios pertinentes ofrecidos por las partes procesales; y luego de los alegatos finales, se dispuso el ingreso del expediente a despacho para sentenciar.

CONSIDERANDO:

ASPECTOS GENERALES:

PRIMERO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho al acceso a la justicia a través de la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

SEGUNDO: Que, para ejercitar un acción judicial, es necesario tener legítimo interés, económico o moral; el interés moral autoriza a interponer la acción solamente cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley, como es de verse del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil.

TERCERO: Que, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos procesales y substanciales de las partes, y que su finalidad abstracta, es lograr la paz social en justicia.

CUARTO: Que, es principio elemental de lógica jurídica, el que las partes deben acreditar los hechos que exponen o contradicen, salvo aquellos expresamente aceptados por la contraparte, o aquellos que no hayan sido negados, observados, ni contradichos, y en atención además a las presunciones legales, siendo además que, todos los medios probatorios tienen por finalidad, acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el Juez, respecto a los puntos controvertidos, los que serán apreciados razonadamente por el juzgador, y que le servirán de fundamento al momento de expedir su resolución final, conforme lo disponen los artículos 188° y siguientes del Código Procesal Civil.

DE LOS ASPECTOS PROCESALES:

QUINTO: Que, conforme al tenor del Acta de Audiencia Única de fecha 17 de enero de 2023, obrante a fojas 573 a 576, se fijó el siguiente punto controvertido:

1. Determinar si corresponde convocar a Asamblea Nacional Extraordinaria del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú teniendo como agenda lo siguiente: informe económico documentado, elección del consejo directivo nacional transitorio y proceso eleccionario de las directivas nacional y regionales.

NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS JURÍDICOS:

SEXTO: Que, conforme al artículo 85° del Código Civil *“La asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados. Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada, la convocatoria es hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación, a solicitud de los mismos asociados.*

La solicitud se tramita como proceso sumarísimo. El juez, si ampara la solicitud, ordena se haga la convocatoria de acuerdo al estatuto, señalando el lugar, día, hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que dé fe de los acuerdos.”

SÉPTIMO: El segundo párrafo del artículo 85° del Código Civil establece un supuesto en el cual la convocatoria a asamblea general puede ser efectuada por el juez; cuando frente a la presentación de la solicitud de convocatoria de los asociados (en el porcentaje legal o estatutario, como ya se ha dicho) la solicitud sea expresamente denegada (por el Presidente del consejo directivo) o bien pasen quince días sin que se haya materializado la convocatoria.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS SUJETOS A CONTROVERSIA:

OCTAVO: En el presente caso, conforme se aprecia en autos, **Linda Soledad Nuñez Inga**, y **Flor de María Guerra Samanamud** interponen demanda de convocatoria judicial de asamblea nacional extraordinaria del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, representado por las decanas de todas las regiones, teniendo como agenda: **i)** Informe económico documentado, **ii)** Elección del Consejo Directivo Nacional Transitorio y **iii)** Proceso Eleccionario de las Directivas Regionales y Directiva Nacional.

NOVENO: Que, mediante el tenor de la Ley N° 27918 se crea el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, y conforme al tenor del Acta de Asamblea Nacional de Adecuación de Estatutos a la mencionada ley, se establece en su artículo 15° la definición de la Asamblea Nacional, esto es, “(...) el órgano supremo del Colegio, está conformada por todos los miembros hábiles de acuerdo a sus Estatutos. Cada miembro tiene un voto, preside la Asamblea Nacional, el Decano Nacional. (...)”, asimismo señala para su convocatoria en el artículo 16° que “La Asamblea Nacional es convocada por el Decano Nacional quien le preside, y sesionara en forma ordinaria o extraordinaria cuanto la convoque a iniciativa de 2/3 de los miembros de la Junta Nacional de Decanos Regionales; o tres miembros del Consejo Directivo Nacional, o a solicitud escrita y firmada por no menos de la décima parte de los delegados hábiles que integren la Asamblea Nacional. En este último caso, el Decano Nacional deberá convocar a la Asamblea Nacional dentro de un plazo de 15 días que fuera presentada la solicitud”.

DÉCIMO: En ese sentido se tiene que conforme lo señalan ambas partes existen 16 Decanatos Regionales.

N°	DECANOS	REGIÓN
1	María Irene Seminario Sayán	Región I - Piura
2	Josefina Ibañez Pantoja	Región II - Trujillo
3	Jenny Maria Linares Vera	Región III - Lima
4	Betty Acosta Gutiérrez	Región IV - Arequipa
5	Roxana Estrada Arias	Región V - Cuzco
6	Linda Soledad Núñez Inga	Región VI - Huancayo Junín
7	Adelaida Elena Zagarra Zevallos	Región VII - Puno
8	Socarro Candelaria Ochoa Rojas	Región VIII - Ayacucho
9	Ana Bernabé	Región IX - Tacna
10	Cloris Vela Angulo	Región X - Loreto
11	Zarela Ventura López	Región XI - Ancash
12	Juan Diego Ávila Cisneros	Región XII - Chiclayo
13	Gila Obdulia Yanqui García	Región XIII - Ica
14	Flor de María Guerra Samanamud	Región XIV - Huacho Lima
15	Dessire Ninoska Artica La Torre	Región XV - Callao
16		Región XVI - Ucayali

Ante lo cual señala la parte demandante que la Asamblea Nacional de Decanas Regionales está conformada por 16 decanas regionales y tiene conforme al estatuto la función de elegir a la Junta Directiva de Decanas Regionales quienes a su vez eligen a la Directiva Nacional y siendo las demandantes 02 decanas superan la décima parte de los asociados conforme establece el artículo 85° del Código Civil, por lo que solicitan que se convoque a asamblea general.

DÉCIMO PRIMERO: En esa misma línea se tiene que mediante Carta Nro. 06-2018 (Carta Notarial) dirigida a **Clarivel Paredes Portocarrero** (Decana Nacional del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú) obrante a fojas 40, la Decana Región VI - Huancayo, **Linda Soledad Núñez Inga**, junto con la Decana Región XIV - Huacho, **Flor de María Guerra Samanamud**, le habrían solicitado en el punto tercero lo siguiente "Por lo manifestado y al amparo de lo

establecido en nuestro Estatuto del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, y de nuestra Ley 27918 Ley de Creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, publicada 9 de enero del año 2003 SOLICITAMOS se convoque a una Asamblea General, teniendo como Agenda; 1) Informe Económico Documentado 2) Elección de Consejo Directivo Nacional Transitorio 3) Proceso Electoral de las Directivas Regionales y Directiva Nacional.”.

DÉCIMO SEGUNDO: Es así que, la parte demandada al contestar la demanda, no habría refutado el hecho de haber recibido dicha Carta Nro. 06-2018, lo que cuestionaría es la **legitimidad** que tendrían las dos decanas al solicitar la convocatoria a Asamblea General, pues consideran que no representarían a los dos tercios de los miembros de la Junta Nacional de Decanos Regionales, y tampoco pertenecerían a formar parte del Consejo Directivo Nacional o delegados.

DÉCIMO TERCERO: En efecto, es importante mencionar que tal como lo señala el Estatuto del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú (*artículo 16*), la **Asamblea Nacional -que solicita se realice la parte demandante- puede convocarse** de manera ordinaria o extraordinaria, en el **primer caso es el Decano Nacional** que está facultado para convocar cada año, y en el caso **de la extraordinaria es cuando se convoque a iniciativa de 2/3 de los miembros de la Junta Nacional de Decanos Regionales, tres miembros del Consejo Directivo Nacional, o a solicitud escrita y firmada por no menos de la décima parte de los delegados hábiles que integren la Asamblea Nacional**, es en este último tipo de convocatoria que el Decano Nacional se encuentra obligado a convocar a la Asamblea Nacional en un plazo de 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud. Ahora bien, es necesario indicar que me remito al Estatuto para esta precisión *-en cuanto a la Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria-* toda vez que la Ley de Creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú no lo señala.

DÉCIMO CUARTO: Es así que la parte demandante señala que su derecho es atendible en razón a que ellos conformarían más de la décima parte de los delegados hábiles que integran la Asamblea Nacional, sin embargo, no habrían acreditado medio probatorio alguno que corroboraría que tanto **Linda Soledad Nuñez Inga** y **María Guerra Samamud** tengan la condición de **delegadas hábiles** que integran la Asamblea Nacional, pues **solo han cumplido con acreditar su condición de Decanas** del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Región IV Huancayo – Junín, y Región XIV Huacho – Lima, respectivamente y para el caso de la Junta Directiva de Decanas Regionales, esta puede convocar a Asamblea Extraordinaria con 2/3 partes de sus miembros, conforme lo establece el Estatuto.

DÉCIMO QUINTO: En esa misma línea, se tiene que del Estatuto del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, señala cómo es que estos delegados serían

elegidos, y es que la Asamblea Nacional está conformada por los miembros de los Consejos Directivos Regionales representantes regionales, los que serán elegidos conjuntamente con los Consejos Directivos Regionales, y dicha representación, conforme al literal **b)** del artículo 15° del referido estatuto, sería de manera proporcional al número de colegiados de cada Región, es decir, por cada 30 colegiados de las sedes regionales de provincia se nombrará un delegado, mientras que por cada 100 colegiados en la Región III Sede Lima se nombrará un delegado, en tal sentido, se observa que no es lo mismo ser **decano** que ser **delegado**, pues cada uno tendrá un procedimiento diferente para su elección (*se elige un Decano por Región mientras que los delegados se eligen en proporción a la cantidad de colegiados de la Región*), por lo que se tiene que la cantidad de delegados dependerá de la cantidad de miembros de colegiados de cada Región.

DÉCIMO SEXTO: De esta manera, no habiéndose probado la condición de delegados, ni mucho menos acreditado la cantidad nacional de estos, no es posible atribuir el derecho de la décima parte de los delegados hábiles que integran la Asamblea Nacional a la conjunción de la decana de la Región IV - Huancayo Junín y a la decana de la Región XIV - Huacho Lima.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ahora bien, respecto a si forman parte de la Junta Nacional de Decanos Regionales, se tiene que el artículo 23° del Estatuto señala que está integrado por todos los Decanos Regionales y/o sus representantes, y preside el Decano Nacional. Por lo que se tiene que **las demandantes si habrían acreditado estar dentro de este grupo**, en su condición de Decanas Regionales, sin embargo, conforme se advierte del cuadro anteriormente graficado, la cantidad de Decanos Regionales sería de 16, y siendo que solo dos de ellos habrían solicitado la convocatoria a Asamblea Nacional, **no cubrirían los 2/3 de los miembros que se requiere para convocar a Asamblea Extraordinaria conforme señala el Estatuto.**

DÉCIMO OCTAVO: En relación al Consejo Directivo Nacional, se observa que a fojas 194 a 199, la Resolución Nro. 002/2010/CDN-CTSP de fecha 18 de enero de 2010, que resolvería nombrar en el cargo de Consejo Directivo Nacional al Decano Regional Elsa Clarivel Paredes Portocarrero, Vice Decano Regional Betty Ynés Acosta Gutiérrez, Secretaria Regional Rita Angélica Ojeda Yarlaqué, y Tesorera Regional Diana Carmela Escudero Rosas, en tal sentido se tiene que **las demandantes no ocuparían el cargo del Consejo Directivo Nacional**, por lo que tampoco podría habilitársele el derecho a solicitar como tal la convocatoria extraordinaria de Asamblea Nacional.

DÉCIMO NOVENO: A mayor abundamiento, si bien la parte accionante también sustentaría su derecho en el artículo 85° del Código Procesal Civil, por formar parte de la décima parte de los **asociados**, sin embargo, no se acredita en

el expediente cuantos asociados (*miembros*) tendría el Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, y tampoco habría corroborado que ambas demandantes formarían la décima parte de los asociados, sino solo de la Junta Nacional de Decanos Regionales, en tal sentido, y en aplicación del principio de especialidad - norma especial prima sobre norma general - nos remitiremos al artículo 5.2 a) de la Ley de Creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú que señala que la Asamblea Nacional, está conformado por **todos** los miembros hábiles y cada miembro tiene un voto, por lo que en dicho escenario resulta evidente que el pedido de dos decanas regionales no resultaría suficiente para entablar una solicitud a convocatoria a asamblea general, si es que optamos por considerar la premisa del total de miembros del CTSSP.

VIGÉSIMO: De la misma manera, y conforme lo ha señalado la parte demandante en su demanda, esto es, que el artículo 85° del Código Civil estaría relacionado con el artículo 16° de su Estatuto (*en cuanto a la consideración de que el pedido a Asamblea General Extraordinaria se debe realizar por no menos de la décima parte de los asociados*) se aprecia el Estatuto reconoce la décima parte respecto de **delegados hábiles** que integran la Asamblea Nacional, por cuanto, si se hiciera una interpretación respecto a que los delegados hábiles que integran la Asamblea Nacional serían los asociados a que hace referencia el artículo 85° del Código Civil, conforme lo ha expresado el actor en su demanda, por lo que bajo dicho supuesto tampoco resultaría amparable la convocatoria de Asamblea Nacional, por cuanto conforme ya se ha mencionado líneas arriba, los demandantes no habrían acreditado tal condición de ser delegados, ni acreditan cuantos existirían en total a fin de corroborar si constituyen la décima parte de estos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por tales motivos, es que esta judicatura considera que, al no haberse cumplido con acreditar la condición de legitimidad activa para interponer la demanda, esta debe ser declarada improcedente, ya que no se habría acreditado estar habilitadas para solicitar la convocatoria extraordinaria de la Asamblea Nacional.

COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO

VIGÉSIMO SEGUNDO: Finalmente, de conformidad con el artículo 412° del Código Procesal Civil: "*La imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración*". Así en el presente caso, **LINDA SOLEDAD NÚÑEZ INGA** y **FLOR DE MARÍA GUERRA SAMANAMUD**, han resultado ser la parte vencida del proceso, pues han iniciado el proceso haciendo incurrir a la parte demandada en los gastos de abogado y en los aranceles judiciales que ello supone; por lo que deben ser condenada al pago de costas y costos.

En tal sentido esta juzgadora con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación,

DECIDE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de fecha 31 de diciembre de 2018 que corre *a fojas 60 al 65*, interpuesta por **LINDA SOLEDAD NÚÑEZ INGA** y **FLOR DE MARÍA GUERRA SAMANAMUD**, en condición de Decanas del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú - Región IV Huancayo - Junín y Región XIV Huacho -Lima; contra contra **CLARIVEL PAREDES PORTOCARRERO**, en su condición de Decana Nacional del colegio de Trabajadores Sociales de Perú, sobre **CONVOCATORIA JUDICIAL A ASAMBLEA GENERAL** ; y, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHÍVENSE** los autos en forma definitiva.
2. **EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO** a cargo de la demandante **LINDA SOLEDAD NÚÑEZ INGA** y **FLOR DE MARÍA GUERRA SAMANAMUD**.
3. **NOTIFIQUESE**.